



FACULTAD DE DERECHO

# **RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**

¿reflejo del modelo anglosajón?

Autor: Beatriz Barcenilla Martín

5º, E3 A

Derecho Penal

Tutor: María del Carmen Rodríguez Gómez

Madrid

Junio 2019

## **INDICE**

<b>RESUMEN .....</b>	<b>05</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>06</b>
<b>1 INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>07</b>
1.1 Justificación .....	07
1.2 Objetivos .....	08
1.3 Metodología .....	09
1.4 Estructura del trabajo .....	09
<b>2 ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL .....</b>	<b>11</b>
2.1 La responsabilidad penal en el Código Penal originario de 1995 .....	12
2.2 La responsabilidad penal en base a la reforma de la LO 15/2003 .....	13
2.3 La responsabilidad penal en base a la reforma de la LO 5/2010 .....	13
2.4 La responsabilidad penal en base a la reforma de la LO 7/2012 .....	15
2.5 La responsabilidad penal en base a la reforma de la LO 1/2015: la incorporación del <i>compliance</i> .....	16
<b>3 ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS TRAS LA REFORMA DE 2015.....</b>	<b>18</b>
3.1 Delimitación de las personas jurídicas que son responsables penalmente ...	18
3.2 Fundamento jurídico de la responsabilidad penal: autorresponsabilidad y heterorresponsabilidad.....	19
3.2.1 Fundamento jurídico en base a la LO 5/2010 y Circular 1/2011 de la FGE	19
3.2.2 Fundamento jurídico en base a la LO 1/2015 y Circular 1/2016 de la FGE	24
3.3 Supuestos que dan lugar a la responsabilidad penal.....	26
3.4 Niveles de responsabilidad penal de la persona jurídica .....	28
3.4.1 La responsabilidad penal de la persona jurídica por los hechos cometidos por sus dirigentes.....	28

3.4.2	La responsabilidad penal de la persona jurídica por los hechos cometidos por sus subordinados .....	31
3.5	Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.....	33
3.5.1	Circunstancias eximentes .....	33
3.5.2	Circunstancias atenuantes.....	34
<b>4</b>	<b>EL SISTEMA DE <i>COMPLIANCE</i> EN EL DERECHO COMPARADO ..</b>	<b>36</b>
<b>5</b>	<b>LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO O <i>COMPLIANCE</i> .....</b>	<b>38</b>
5.1	Origen de su regulación y concepto.....	38
5.2	Requisitos de la eximente .....	40
5.3	Requisitos de los modelos de organización y gestión .....	43
<b>6</b>	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>46</b>
<b>7</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>48</b>

## ***GLOSARIO DE ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS***

Art.	Artículo
Ap.	Apartado
BOE	Boletín Oficial del Estado
CP	Código Penal
FGE	Fiscalía General del Estado
LO	Ley Orgánica
Núm.	Número
P.	página
Tít.	Título

## RESUMEN

Ante el progresivo aumento de las diversas actividades que llevan a cabo las distintas formas que adoptan las personas jurídicas, y el crecimiento que estas han experimentado en diversos sectores que abarca su actividad durante los últimos años, se presentan como necesarios determinados mecanismos que controlen la actividad que estas desarrollan con el objetivo de evitar la posible comisión de hechos constitutivos de delitos por parte de estas. Con este propósito, se analiza jurídicamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas, dando cuenta de su reciente origen y evolución normativa que ha experimentado y que paulatinamente ha configurado la regulación que actualmente se encuentra en el actual Código Penal español. Asimismo, se delimita la mencionada figura, determinando su fundamento en cuanto al sistema de imputación penal, y por otra parte, mediante el estudio de los supuestos que dan lugar a la responsabilidad penal en el caso de las personas jurídicas. Los dos niveles establecidos en el actual Código Penal, en relación con dicha responsabilidad, son analizados en atención a la última reforma llevada a cabo en 2015 para, posteriormente, centrarnos en los Programas de Cumplimiento o Compliance, cuyo precedente se encuentra en el sistema anglosajón, el cual se ha ido expandiendo por toda Europa.

**Palabras clave:** responsabilidad penal, persona jurídica, delitos, eximente, Compliance.

## ABSTRACT

Given the progressive increase in the various activities carried out by the different forms adopted by legal persons, and the growth they have experienced in very different sectors that covers their activity in past few decades, certain mechanisms that control their activity are presented as necessary. These mechanisms are developed by Governments and other legal institutions with the aim of avoiding the possible commission of crimes by these legal entities. With this purpose, the legal responsibility of legal persons is analyzed legally, giving an account of their recent origin and normative evolution that they have experienced and that has gradually shaped the regulation that is currently found in the current Spanish Penal Code. Likewise, the aforementioned figure is defined, determining its basis in terms of the system of criminal imputation, and on the other hand, by studying the cases that give rise to criminal liability in the case of legal entities. The two levels established in the current Criminal Code, in relation to this responsibility, are analyzed in response to the last reform carried out in 2015, to subsequently focus on the Compliance or Compliance Programs, whose clearest precedent is found in the Anglo-Saxon system, which has been expanding throughout the European Countries.

**Key words:** criminal responsibility, legal entity, crimes, exemption, Compliance.

## 1. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Justificación

La responsabilidad penal de las personas jurídicas en nuestro ordenamiento jurídico es, prácticamente reciente, a pesar de las continuas recomendaciones que tanto a nivel internacional como a nivel comunitario, se venían dando al respecto. En efecto, la responsabilidad en el ámbito penal de dichas personas jurídicas se contempla en nuestro Código Penal a raíz de la reforma del art. 31 bis llevada a cabo en 2010. Dicho precepto ha sido objeto de varias modificaciones posteriores, entre las que cabe destacar la que tiene lugar en 2015.

El hecho de que las personas jurídicas puedan ser responsables penalmente es de suma importancia para prevenir y perseguir aquella delincuencia organizada que tiene lugar a través del amparo y del entramado de distintas empresas y sociedades. Esta delincuencia entraña una mayor peligrosidad no sólo por los efectos que puede desplegar en la sociedad o por su gran expansión y crecimiento, sino también por la impunidad que les venía amparando hasta hace unos años.

Actualmente, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, como ya se ha adelantado anteriormente, ha sido objeto de una profunda reforma que modifica sustancialmente su articulado e introduce, otros artículos al respecto. Entre las novedades de esta última reforma de 2015, destaca la incorporación de una eximente, la denominada *compliance*, propia del derecho anglosajón.

Esta cuestión, así como otras novedades introducidas por las sucesivas reformas del CP en materia de responsabilidad penal de dichas las personas jurídicas, merecen ser abordadas con detenimiento con el fin de entender este tipo de responsabilidad penal, dada la complejidad de dicha criminalidad corporativa, y la grave repercusión que tiene la comisión de delitos a través de la utilización de personas jurídicas, de ahí la justificación de la elaboración del presente Trabajo de Fin de Grado.

## 1.2. Objetivos

Este trabajo tiene como objetivo el análisis jurídico de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el actual Código Penal español. Para alcanzarlo debemos analizar las siguientes cuestiones:

- Determinar el origen de “la responsabilidad penal de las personas jurídicas” y conocer la evolución legislativa de la misma hasta llegar a su regulación actual.
- Conocer el *compliance* o programas de cumplimiento en los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, es decir, desde una mirada del Derecho comparado.
- Delimitar el concepto de personas jurídicas y determinar las “personas jurídicas” que son responsables penalmente y, por ende, las que están excluidas, conforme al actual Código Penal.
- Determinar el fundamento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.
- Conocer los diferentes supuestos que dan lugar a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, así como las formas existentes de poder atribuir dicha responsabilidad a las mismas.
- Dar cuenta de las penas que pueden aplicarse a las personas jurídicas responsables de los hechos delictivos.
- Analizar la respuesta de la reforma de 2015 en base a la *Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado*, y la repuesta del Tribunal Supremo en sus sentencias.
- Estudiar los programas de cumplimiento o *compliance*, en lo que respecta a su origen, concepto y justificación de su implantación en España.
- Conocer la elaboración y contenido de los programas de cumplimiento, así como su eficacia en el marco del proceso para que pueda surtir efecto la eximente de responsabilidad penal.

## 1.3. Metodología

La metodología que se empleará en el presente Trabajo de Fin de Grado, de manera que pueda alcanzarse tanto el objetivo general, como los objetivos

específicos del mismo, expuestos anteriormente, es una metodología cualitativa de base bibliográfica, también conocida como de documentación, que permite realizar un análisis de ámbito jurídico de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Dicho análisis jurídico descriptivo, se basa tanto en la legislación, la doctrina, así como la jurisprudencia que se ha pronunciado al respecto.

#### **1.4. Estructura del trabajo**

En cuanto a la estructura del trabajo, éste comienza determinando cuál es el origen de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico español, dando paso con ello a las diferentes leyes que han ido construyendo y perfilando esta responsabilidad penal hasta llegar a la actualidad.

Tras dicho recorrido histórico, en cuanto a su regulación, y en base a la incorporación del *compliance* en nuestro Código Penal en 2015, se hace necesario detenernos, antes de abordar el análisis jurídico de la actual regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en el Derecho comparado.

Una vez realizado este análisis del Derecho comparado, respecto a los diferentes ordenamientos jurídicos de nuestro entorno y su incorporación del *compliance*, nos centramos pues en la actual regulación de la responsabilidad de las personas jurídicas, en la que, como cuestiones previas a su estudio, se delimita su concepto y se determina tanto las personas jurídicas que se excluyen de acuerdo con el Código Penal, así como el fundamento de esta responsabilidad penal.

Tras las cuestiones expuestas hasta ahora, se procederá al estudio de los diferentes supuestos que, de acuerdo con la regulación actual, pueden dar lugar a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, análisis, que también comprende las formas existentes de atribución de esta responsabilidad, así como las causas que modifican la responsabilidad penal y las penas que pueden aplicarse a las personas jurídicas ante los ilícitos penales cometidos.

Analizada jurídicamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se dará cuenta de la respuesta que ha tenido esta reforma de 2015 por parte de la Fiscalía General del Estado, de acuerdo con la Circular 1/2016, así como de la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo.

Dicho trabajo finaliza con el análisis jurídico de los Programas de Cumplimiento o Compliance, fijando su origen y concepto, como cuestiones previas para, posteriormente, estudiar su elaboración y contenido de los Programas de

Cumplimiento, determinando su eficacia para que pueda surtir efecto la eximente de *Compliance*.

## 2. EL ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

En primer lugar, cabe destacar que la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico español proviene del derecho anglosajón, del mismo modo que ocurre en gran parte de ordenamientos jurídicos del resto de Europa en los que también se ha plasmado esa tendencia propia del derecho anglosajón. Así, en países como Austria, Dinamarca, Noruega, Portugal, Polonia, Reino Unido o Suiza, entre otros, las personas jurídicas tienen responsabilidad penal<sup>1</sup>.

Si bien, cabe destacar que, desde el ámbito internacional, por ejemplo, a través de las recomendaciones de Naciones Unidas, se reclamaba desde hace años a los diversos Estados una respuesta penal no sólo para las personas físicas sino también para las personas jurídicas. Del mismo modo, y desde el ámbito comunitario de la Unión Europea, se recomendaba también la incorporación de dicha responsabilidad de las personas jurídicas en los Ordenamientos Jurídicos de los distintos Estados Miembros, en base a Protocolos de Convenios, Directivas o Decisiones Marco, con el fin de erradicar o prevenir los delitos que se cometían, y se siguen cometiendo, a través de dichas personas jurídicas, por ejemplo, delitos de tráfico de drogas, explotación sexual, trata de seres humanos, entre otros<sup>2</sup>.

A este respecto, se pronunciaba expresamente la Exposición de Motivos de la “LO 5/2010, de 22 de junio”, estableciendo en el punto VII que “*son numerosos los instrumentos internacionales que demandan una respuesta penal clara para las personas jurídicas, sobre todo, en aquellas figuras delictivas donde la posible intervención de las mismas se hace más evidente (corrupción en el sector privado, en las transacciones comerciales internacionales, pornografía y prostitución infantil, trata de seres humanos, blanqueo de capitales, inmigración ilegal, ataques a sistemas informáticos...)*”, añadiendo pues, que dicha responsabilidad será posible en aquellos delitos que expresamente lo disponga.

Así pues, en la actualidad el *societas delinquere non potest* ha desaparecido de nuestro ordenamiento jurídico penal y por tanto las personas jurídicas pueden ser responsables penalmente por los delitos que comentan, si bien, esta responsabilidad

---

<sup>1</sup> RAYÓN BALLESTEROS, M. C. “Los programas de cumplimiento penal: origen, regulación, contenido y eficacia en el proceso”, *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, LI, 2018, pp. 197-222, p. 199.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 200.

se ha ido incorporando en nuestro CP de un modo gradual y progresivo, una evolución legislativa sobre la que damos cuenta a continuación.

## 2.1 La responsabilidad penal en el Código Penal originario de 1995

Con la aprobación del Código Penal de 1995, en base a la *LO 10/1995, de 23 de noviembre de 1995*, se introdujeron las denominadas “consecuencias accesorias” en su art. 129, pues el entonces Tít. II, del Libro I “*De las personas criminalmente responsables de los delitos y faltas*”, no recogía la responsabilidad penal de “las personas jurídicas”, estableciéndose en el art. 31 del CP, que serán las personas físicas quienes respondan<sup>3</sup> ante los delitos que se cometan “*como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica*”<sup>4</sup>.

En cuanto al mencionado precepto 129, que incorporaba las llamadas consecuencias accesorias o medidas que eran aplicadas a las personas jurídicas, con el fin de erradicar o prevenir su conducta delictiva, permitía a los órganos judiciales imponer de forma motivada, tanto el cierre de las empresas, establecimientos o locales, la disolución de la fundación, asociación o sociedad, la suspensión o prohibición de actividades que lleve a cabo la determinada empresa o sociedad, y también “*la intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores*”<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> AGUADO FERNÁNDEZ, E., JAÉN VALLEJO, M. y PERRINO PÉREZ, Á. L. *Derecho Penal de las personas jurídicas*. Dykinson. Madrid 2016, p. 19; GOENA VIVES, B. *Responsabilidad penal y atenuantes en la persona jurídica*. Marcial Pons, Madrid, 2017, p. 37.

<sup>4</sup> El art. 31 del CP en su redacción originaria del CP de 1995, establecía que: “*el que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.*”

<sup>5</sup> Art. 129 del CP de 1995: “*1. El Juez o Tribunal, en los supuestos previstos en este Código, y previa audiencia de los titulares o de sus representantes legales, podrá imponer, motivadamente, las siguientes consecuencias:*”

“*a) Clausura de la empresa, sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no podrá exceder de cinco años.*”

“*b) Disolución de la sociedad, asociación o fundación.*”

“*c) Suspensión de las actividades de la sociedad, empresa, fundación o asociación por un plazo que no podrá exceder de cinco años.*”

“*d) Prohibición de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquéllos en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. Si tuviere carácter temporal, el plazo de prohibición no podrá exceder de cinco años.*”

“*e) La intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo necesario y sin que exceda de un plazo máximo de cinco años.*”

## 2.2 La responsabilidad penal en base a la reforma de la LO 15/2003

De acuerdo con la reforma originada en el CP en base a la LO 15/2003, de 25 de noviembre, los preceptos mencionados en el apartado anterior, es decir, artículos 31 y 129 son modificados por esta ley. En cuanto al primero de ellos, en el art. 31, se introduce un nuevo apartado, que señala que “*si se impusiere en sentencia una pena de multa al autor del delito, será responsable del pago de la misma de manera directa y solidaria la persona jurídica en cuyo nombre o por cuya cuenta actuó.*” Así pues, aquí puede verse ya claramente un tipo de responsabilidad, quizá, más bien patrimonial, siendo el paso más decisivo junto con la reforma que, a continuación será expuesta, de acuerdo con la LO 5/2010.

En conexión con la modificación mencionada y que tuvo su origen en la LO 15/2003, el inciso primero del apartado 1º del art. 129 del CP también cambia su redacción, estableciendo al efecto que “*el juez o tribunal, en los supuestos en este Código, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31 del mismo*”.

## 2.3 La responsabilidad penal en base a la reforma de la LO 5/2010

Como ya se ha avanzado con anterioridad, el cambio más significativo en esta materia se inicia con las modificaciones del CP en base a la reforma de la LO 5/2010, de 22 de junio, mediante la que se atribuye expresamente responsabilidad penal a las personas jurídicas, de acuerdo con el art. 31 bis del CP, además de las penas establecidas en el art. 33.7 del CP que pueden establecerse al respecto.

Las razones político criminales de esta reforma para atribuir responsabilidad en el ámbito penal a las personas jurídicas radica en la necesidad<sup>6</sup> de “*conseguir que las empresas colaboren con el Estado en la prevención de los delitos mediante la implementación de sistema de autorregulación interna*”<sup>7</sup>. De modo que se incentiva o se premia a aquellas empresas que, efectivamente, contribuyan en dicha prevención

---

“2. La clausura temporal prevista en el subapartado a) y la suspensión señalada en el subapartado c) del apartado anterior, podrán ser acordadas por el Juez Instructor también durante la tramitación de la causa.”

“3. Las consecuencias accesorias previstas en este artículo estarán orientadas a prevenir la continuidad en la actividad delictiva y los efectos de la misma.”

<sup>6</sup> MARTÍNEZ-BUJÁN, C. *Derecho Penal económico y de la empresa: Parte General*. Tirant lo Blanch, Valencia. 2016, p. 569.

<sup>7</sup> RAYÓN BALLESTEROS, M. C. “Los programas de cumplimiento penal... Op. cit., p. 201.

adoptando medidas respecto a los delitos que son cometidos por los empleados de esta<sup>8</sup>. Si bien, como se verá a continuación, este artículo es posteriormente modificado.

De acuerdo con la redacción dada por la LO 5/2010, el art. 31 bis.1, establece que, *“en los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.”*

Y añade, en el párrafo 2º que, *“en los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso”*<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> *Íbidem.*

<sup>9</sup> Art. 31 bis, continúa conforme a la redacción de la LO 5/2001: *“2. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el apartado anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.”*

*“3. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente.”*

*“4. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:”*

*“a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.”*

*“b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.”*

*“c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito.”*

*“d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.”*

*“5. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a los partidos políticos y sindicatos, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles Estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.”*

*“En estos supuestos, los órganos jurisdiccionales podrán efectuar declaración de responsabilidad penal en el caso de que aprecien que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.”*

Así pues, para que exista esta responsabilidad penal de las personas jurídicas, es preciso que el hecho delictivo se haya llevado a cabo por una persona natural o física, esta persona esté en conexión o vinculada con la persona jurídica correspondiente, y que estos hechos delictivos se hayan realizado *“en su provecho”*, es decir, en beneficio de la persona jurídica. Por tanto, se *“excluye a los delitos individuales desvinculados de la actividad de la persona jurídica o cometidos en beneficio propio o de terceros<sup>10</sup>.”*

## **2.4 La responsabilidad penal en base a la reforma de la LO 7/ 2012**

El art. 31 bis, introducido por la ley de 2010, es modificado dos años después en base a la LO 7/2012, de 27 de diciembre. A través de esta reforma se incorporan a los partidos político y sindicatos como sujetos responsables penalmente, ya que estaban anteriormente exentos de responsabilidad penal tal y como constaba en el apartado 5º, en base a la reforma del 2010.

En la Exposición de Motivos de esta reforma de 2012 hace patente la necesidad de la reforma con miras a adecuar la respuesta punitiva a la sociedad actual, estableciendo en el Punto I que, *“el eje de los criterios que inspira la presente reforma se corresponde con el reforzamiento de la transparencia de la actividad de la administración y del régimen de responsabilidad partidos políticos y sindicatos, a los que se incluye dentro del régimen general de responsabilidad penal de las personas jurídicas del que, hasta ahora, estaban excluidos”*.

De este modo, dicha inclusión, de los “partidos políticos” y “sindicatos” contribuye pues, a que los mismos cumplan con sus respectivos deberes con el fin de perseguir y prevenir los continuos delitos de corrupción<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M. *Derecho Penal: Parte General*. Tirant lo Blanch, Valencia. 2015, p. 630.

<sup>11</sup> ZUGALDÍA ESPINAR, J. M., “La responsabilidad criminal de los partidos políticos y los sindicatos”, en *Revista de derecho penal y criminología*, núm. 11, 2014, pp. 365-384, p. 369.

## 2.5 La responsabilidad penal en base a la reforma de la LO 1/2015

La última y más amplia reforma llevada a cabo en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas, ha sido la realizada a través de la LO 1/2015, de 30 de marzo.

La Exposición de Motivos de dicha ley de 2015, establece en el Punto III que, en cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la reforma que se lleva a cabo supone “*una mejora técnica*” respecto de lo regulado en el 2010 y la finalidad es la de “*delimitar adecuadamente el control del “debido control”, cuyo quebrantamiento permite fundamentar su responsabilidad penal*”.

Es decir que, con este debido control, “*se pone fin a las dudas interpretativas que había planteado la anterior regulación, que desde algunos sectores había sido interpretada como un régimen de responsabilidad vicarial, y se asumen ciertas recomendaciones que ese sentido habían sido realizadas por algunas organizaciones internacionales. En todo caso, el alcance de las obligaciones que conlleva ese deber de control se condiciona, de modo general, a las dimensiones de la persona jurídica*<sup>12</sup>”. Efectivamente, esta reforma de 2015, plasma en el CP las recomendaciones que se venían haciendo desde el ámbito internacional<sup>13</sup>.

El sistema de responsabilidad vicarial, hace referencia a la al sistema de heteroresponsabilidad de las personas jurídicas, es decir, que éstas son responsables por hechos ajenos, a consecuencia de la transferencia que se produce de la responsabilidad de las personas físicas que operan en el seno de la misma.

Así pues, en base a la reforma de la LO 1/2015, se modifica el art. 31 *bis* y se introducen los preceptos 31 *ter*, 31 *quater* y 31 *quinquies*, los cuales serán abordados con más detenimiento a lo largo del presente trabajo. Si bien, cabe avanzar una de las novedades introducidas por esta reforma, como es la contenida en la redacción del precepto 31 *bis*, en la se introduce una eximente que hace referencia a los programas de cumplimiento o *compliance*.

Dicha eximente, trata de “*apremiar*” a aquellas personas jurídicas que hacen un esfuerzo para introducir la prevención eficaz de los delitos en sus seno, no

---

<sup>12</sup> Exposición de Motivos de la LO 1/2015, punto III, párrafo 2º.

<sup>13</sup> RAYÓN BALLESTEROS, M. C. “Los programas de cumplimiento penal... Op. cit., p. 201.

*respondiendo por tanto a concretas causas de justificación como ocurre en las eximentes previstas para la persona física<sup>14</sup>”.*

### **3. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS TRAS LA REFORMA DE 2015**

#### **3.1. Delimitación de las personas jurídicas que son responsables penalmente**

Antes de abordar el análisis jurídico de la regulación referente a la responsabilidad penal de las personas jurídica, conviene aclarar, previamente, qué entendemos por personas jurídicas y, por ende, cómo configura el ordenamiento jurídico el concepto de las mismas.

Las personas jurídicas son sujetos de derecho distintos del ser humano, si bien, tienen “capacidad jurídica<sup>15</sup>”. En este sentido, y siguiendo con la definición de Castán, las personas jurídicas son “*aquellas entidades que se forman para la realización de fines colectivos y permanentes de las personas a las que el derecho objetivo reconoce capacidad para derechos y obligaciones<sup>16</sup>.*”

De acuerdo con el Código Civil, concretamente, en el art. 35, se establece que son personas jurídicas: “*las corporaciones, asociaciones y fundaciones reconocidas por la ley*”, y “*las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley conceda personalidad propia, independientemente de la de cada uno de los asociados*”.

A su vez, cabe destacar que las personas jurídicas pueden ser públicas o privadas, según tengan o no participación en algunas o todas de las funciones o poderes públicos del Estado. Si bien, a su vez las personas jurídicas privadas podrán ser de interés público o de utilidad pública, según busquen o persigan, o no, fines de interés general.

Centrándonos en el ámbito penal, el art. 31 quinquies, introducido por la última reforma del CP, en base a la LO 1/2015, establece que determinadas personas

---

<sup>14</sup> VELASCO NUÑEZ, E. y SAURA ALBERDI, B. *Cuestiones prácticas sobre responsabilidad penal de la persona jurídica y Compliance*. Aranzadi Cizur Menor, 2016, p. 30.

<sup>15</sup> MIRAS MARÍ, N. “El concepto de personas jurídicas penalmente responsables”, *Anales de Derecho*, núm. 28, 2010, pp. 219-235, p.222.

<sup>16</sup> TORIBIOS FUENTES, F. y VELLOSO MATA, M.J. *Manual práctico del Derecho Civil*. Lex Nova, Valladolid, 2010, p.68.

jurídicas no están sujetas a la responsabilidad penal del Código. Así pue, de acuerdo con el apartado 1º de dicho precepto, *“las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas.”*

Por su parte, en los supuestos de *“Sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presenten servicios de interés económico general”*, de acuerdo con el párrafo 2º de dicho artículo, únicamente se les puede imponer a éstas las penas que regula el art. 33.7 del CP, concretamente, las descritas en las letras a) y g). Si bien, añade, dicho párrafo 2º del art. 31 quinquies que, *“esta limitación no será aplicable cuando el juez o tribunal aprecie que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.”*

### **3.2 Fundamento jurídico de la responsabilidad penal: autorresponsabilidad y heterorresponsabilidad**

#### **3.2.1 Fundamento jurídico en base a la LO 5/2010 y Circular 1/2011 de la FGE**

Para establecer el fundamento jurídico de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el legislador puede optar por hacer uso de un sistema de “autorresponsabilidad” y/o de “heterorresponsabilidad”, es decir, la responsabilidad por un hecho ajeno cometido por la persona física que lleva a cabo el ilícito penal en su nombre o representación, o la responsabilidad por el hecho propio que lleva a cabo la propia persona jurídica<sup>17</sup>. Para dar cuenta de ello, debemos remontarnos al momento en el cual el Código Penal atribuye dicha responsabilidad penal.

Si bien, atendiendo a las tesis de sectores minoritario en la doctrina que consideran que la responsabilidad penal de las personas jurídicas venía atribuida con

---

<sup>17</sup> GÓMEZ TOMILLO, M. *“Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema español”*. Editorial Lex Nova, 1ª edición, 2010, p. 40; GALÁN MUÑOZ, A. *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 34.

la aprobación del CP de 1995<sup>18</sup>, al entender que las mencionadas medidas accesorias del art. 129 eran unas auténticas penas, o con la aprobación de la LO 15/2003 en cuanto que el art. 31.2 del CP, comentado más arriba, establecía un sistema de responsabilidad penal al atribuirse el hecho delictivo junto con las personas físicas, y por tanto, las personas jurídicas se hacían responsables subsidiarias junto con las personas físicas al pago de una multa. No obstante, siguiendo con la doctrina mayoritaria, la cual se comparte en el presente trabajo, la responsabilidad penal de las personas jurídicas nace o tiene lugar con la aprobación de la LO 5/2010<sup>19</sup>, al introducir, como ya hemos avanzado, el art. 31 bis y siguientes del Código Penal.

El art. 31 bis introducido en el año 2010, además de establecer un sistema de *numerus clausus*, en relación a los delitos sobre los cuales se podía atribuir la responsabilidad penal a las personas jurídicas, criticado en su momento al considerar que dejaba fuera delitos imprescindibles<sup>20</sup> y que lo más apropiado debía de ser pues que dicha responsabilidad penal se aplicase a todos los delitos contenidos en el CP, fijaba también las condiciones para poder atribuir esta responsabilidad penal, estableciendo para ello dos sistemas.

Es decir, remitiéndonos de nuevo al art. 31 bis por la redacción dada en 2010, se establecía, por un lado, en el apartado 1 que, *“las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.”* Añadiendo en el párrafo 2º de dicho apartado y artículo, que también las personas jurídicas serán responsables penalmente *“de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso.”*

Por otro lado, en el apartado 2 del art. 31 bis del CP, se establecía también la responsabilidad penal para las personas jurídicas cuando, tras haberse efectuado un

---

<sup>18</sup> ZUGALDÍA ESPINAR, J. M. “Las penas previstas en el art. 129 del Código Penal para las personas jurídicas”, *Revista del poder judicial*, núm. 46, 1197, pp. 327-342; p. 340; ZUGUIÑA RODRÍGUEZ, L. *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2009, p. 271.

<sup>20</sup> FERNÁNDEZ TERUELO, J. G. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal español (una visión crítica). *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 25, 2011, pp. 7-42, p.9; GÓMEZ MARTÍN, V. *Comentarios al Código penal. Reforma LO 5/2010*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p.130.; ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y de sus directivos*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 120.

hecho ilícito por las personas físicas referidas en el apartado 1º, *“no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella”*, es decir, no se haya podido determinar o concretar quién la efectuó o llevó a cabo. También, en el apartado 3º del precepto 31 bis del CP, hacía referencia a la responsabilidad de las personas jurídicas en el ámbito penal, a pesar del fallecimiento de la persona física, o de la existencia de circunstancias que podían afectar a la culpabilidad de las mismas, de modo que, la persona jurídica debía responder penalmente independiente de ello, es decir en aquellos casos en que no se podría individualizar la concreta persona responsable, persistiendo, por tanto, la *“responsabilidad penal de las personas jurídicas”*.

Así pues, como puede observarse, el precepto 31 bis del CP hace referencia, por un lado, a la responsabilidad penal en base al sistema de imputación de heterorresponsabilidad, es decir, la imputación por el hecho ajeno (contenida en el apartado 1º del art. 31 bis del CP y, por otro lado, el sistema de imputación de la autorresponsabilidad o por el hecho propio (contenido en los apartados 2º y 3º del mencionado art. 31 bis del CP).

Esta situación abrió el debate que todavía sigue planteándose en la doctrina, pues como así señala Galán Muñoz, *“la primera de las reglas de imputación comentada parecía indicar que se había establecido un sistema de responsabilidad por hecho ajeno o heterorresponsabilidad para las personas jurídicas, al castigarlas por los delitos que cometiesen determinados sujetos individuales cuando concurriesen ciertos requisitos, la segunda y la tercera, al independizar la culpabilidad, la punibilidad e incluso la posible perseguibilidad penal de las personas jurídicas de las predicables con respecto a dichas personas físicas, parecían abogar en favor de considerar que, en realidad, la responsabilidad penal de dichas entidades era automática de las concretas personas físicas que cometiesen el delito por el que habría de responder y estaba, consecuentemente, fundada en su propia conducta y culpabilidad, con lo que el sistema establecido sería de autorresponsabilidad o de responsabilidad por hecho propio de las personas jurídicas<sup>21</sup>”*.

Este sistema de imputación contenido en el art. 31 bis del CP, en su redacción dada en el año 2010, hasta la última reforma de 2015, para un sector mayoritario de la doctrina, era considerado como un sistema de imputación de

---

<sup>21</sup> GALÁN MUÑOZ, A. *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015*....Ob. cit., p. 34.

heterorresponsabilidad, es decir, por el hecho ajeno que era cometido por algunas de las personas físicas mencionadas en el apartado 1º de dicho precepto, es decir, “los representantes o administradores de hecho o de derecho”, así como los que están sometidos a su control y subordinados, hechos delictivos que, siendo cometido por estas personas físicas, se atribuían o transferían a las personas jurídicas<sup>22</sup>.

Este sistema de transferencia, que defendía un sector mayoritario de la doctrina, era respaldado por la FGE, concretamente, en su “Circular 1/2011, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 5/2010<sup>23</sup>”, al establecer que, “*ciertamente late en el precepto la concepción de la responsabilidad de las personas jurídicas del sistema vicarial o de transferencia, según la cual algunas personas físicas, no en todo caso, pero sí en determinadas circunstancias, encarnan o constituyen el alter ego o el cerebro de la persona jurídica, de modo que se entiende que sus comportamientos son los de aquella, y desde esa perspectiva, la corporación debe responder por ellos*<sup>24</sup>”.

Ahora bien, partiendo de este sector mayoritario, reforzado por la mencionada Circular de la FGE, esto es, afirmar que el fundamento jurídico de la responsabilidad de las personas jurídicas en el ámbito penal es la conducta que dolosamente o imprudentemente llevan a cabo determinadas personas físicas, supone la vulneración de determinados principios legalmente reconocidos<sup>25</sup>.

Por ejemplo, se vulnera el principio de culpabilidad, es decir, se le atribuye a la persona jurídica un hecho ajeno en el cual no interviene ni dolo ni imprudencia, de modo que esa responsabilidad atribuida a la persona jurídica es una responsabilidad objetiva, lo cual entra en contradicción con la exigencia de culpabilidad subjetiva y demás requisitos establecidos en el CP y tradicionalmente exigidas para la persona física. Concretamente, el art. 5 del CP establece que “*no hay pena sin solo ni*

---

<sup>22</sup> *Ibidem.* p. 36.

<sup>23</sup> Disponible en:

[https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/memoria2012\\_vol1\\_circu\\_01.pdf?idFile=7ed535ae-8bf0-4aa5-b219-618b3ac7420f](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/memoria2012_vol1_circu_01.pdf?idFile=7ed535ae-8bf0-4aa5-b219-618b3ac7420f) [Consultado el 18/05/2019].

<sup>24</sup> “Circular 1/2011, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 5/2010”, p. 1304-1305. Y añade dicha Circular que, “*el objeto del proceso penal no lo constituye el juicio sobre la existencia o idoneidad de un código de autorregulación de la persona jurídica, sino la adecuación o inadecuación a la Ley penal de la conducta de las personas físicas a las que el precepto hace alusión*”, p. 13116.

<sup>25</sup> GALÁN MUÑOZ, A. *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015*....Ob. cit., p. 41.

*imprudencia*” y, por su parte, el art. 10 del CP afirma que “*son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley*”.

Esta situación, lleva a la doctrina a partir de una nueva interpretación del art. 31 bis del CP de modo que no se vulnerasen ni entrase en contradicción con las exigencias y principios legalmente reconocidos, para ello era fundamental pues partir de la “*existencia de un hecho propio de la persona jurídica que la pudiese sustentar*”<sup>26</sup>, es decir, partir del sistema de imputación de autorresponsabilidad referido anteriormente. Este sector doctrinal, se apoyaría en los mencionados apartados, 2º y 3º del art. 31 bis del CP, que permiten dicha atribución, como hemos hecho mención más arriba.

No obstante, no estando exenta de críticas doctrinales esta última defensa de que la interpretación del art. 31 bis del CP partía de un sistema de imputación de autorresponsabilidad, por ejemplo, determinados autores alegaban que dicho sistema de imputación era un sistema mixto, es decir, de autorresponsabilidad y heterorresponsabilidad<sup>27</sup>.

Dentro de esta posición doctrinal, determinados autores defendían el sistema mixto de imputación, algunos porque partían de que el sistema de autorresponsabilidad, “*era el que predominaba con respecto a los delitos de los superiores, era el segundo (el de autorresponsabilidad) el que lo hacía en relación a ejecutados por los subordinados.*” Y otros autores, partían de la interpretación de que “*al responder la persona jurídica por el delito cometido por las referidas personas físicas y no por su propio defecto organizativo y ser difícil, además, de establecer una conexión causal entre éste y aquél, el referido defecto no podría configurar el injusto típico del que las entidades tendrían que responder, aunque sí que podría e incluso debería actuar como referente fundamentador y delimitador de su culpabilidad, permitiendo así que el sistema se ajuste a las exigencias de culpabilidad y de proporcionalidad*”<sup>28</sup>.

Así pues, como puede inferirse, el fundamento jurídico de la responsabilidad de las personas jurídicas en el ámbito penal, desde el año 2010 hasta 2015 no es una

---

<sup>26</sup> *Íbidem*.

<sup>27</sup> MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M. *Derecho Penal. Parte General...* Ob. cit., 630; ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. *Fundamentos de Derecho Penal. Parte General*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 582.

<sup>28</sup> GALÁN MUÑOZ, A. *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015...* Ob. cit., p. 47.

cuestión unánime por la doctrina, desde que en el año 2010 se le atribuyese dicha responsabilidad en el art. 31 bis del CP.

### **3.2.2 Fundamento jurídico en base a la LO 1/2015 y Circular 1/2016 de la FGE**

Con la aprobación de la LO 1/2015 se producen importantes cambios en el CP en materia de la responsabilidad de dichas personas jurídicas en el ámbito penal, tratando de resolver, como así expone en el Preámbulo, las dudas que daba lugar la interpretación del art. 31 bis tras su introducción en el año 2010.

Se recoge en el apartado III de dicho Preámbulo que, en base a esta reforma de 2015, “*se pone fin a las dudas interpretativas que había planteado la anterior regulación, que desde algunos sectores había sido interpretada como un régimen de responsabilidad vicarial [heterorresponsabilidad], y se asumen ciertas recomendaciones que en ese sentido habían sido realizadas por algunas organizaciones internacionales*”.

De esta afirmación, puede deducirse que el legislador, desde el año 2010 que introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el CP, se inclinaba por un sistema de imputación de autorresponsabilidad, es decir, en base a su conducta y culpabilidad<sup>29</sup>. De hecho, en relación a este fundamento jurídico y/o sistema de imputación, entre las modificaciones que se producen en base a la reforma de la LO 1/2015, destaca los Programas de Cumplimiento o *Compliance* pues, en base a los mismos, se puede llegar a determinar la exención de la responsabilidad penal de las personas jurídicas de los delitos cometidos por las personas físicas a que se refieren las letras a y b del art. 31 bis.1 del CP. Dichos programas de cumplimiento ser;an abordados más adelante y de forma más detenida.

Siguiendo con el fundamento jurídico de la responsabilidad de las personas jurídicas y, por ende, el sistema de imputación, cabe destacar la Circular 1/2016, de la FGE, sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas conforme a la reforma del Código penal efectuada por la Ley Orgánica 1/2015<sup>30</sup> que, haciendo una interpretación del mencionado precepto 31 bis del CP, establece que no tiene sustento

---

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 70.

<sup>30</sup> Disponible en: [https://www.fiscal.es/fiscal/PA\\_WebApp\\_SGNTJ\\_NFIS/descarga/Circular\\_1-2016.pdf?idFile=81b3c940-9b4c-4cdf-afe0-c56ce911c7af](https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Circular_1-2016.pdf?idFile=81b3c940-9b4c-4cdf-afe0-c56ce911c7af) [Consultado el 18/05/2019].

la interpretación del sistema de imputación de autorresponsabilidad o mixto, dado que dicho precepto *“no dice que las personas jurídicas cometan el delito. Lo que establece el precepto, antes y después de la reforma de 2015, es que las personas jurídicas “serán penalmente responsables de los delitos cometidos” por personas físicas<sup>31</sup>.”*

Es decir, que la responsabilidad de las personas jurídicas en el ámbito penal se atribuye por delitos que llevan a cabo personas físicas, no siendo pues las personas jurídicas quienes cometen estos hechos delictivos<sup>32</sup>. De esta premisa, la FGE establece, en relación con los mencionados programas de cumplimiento o *compliance*, que el control de éstos se atribuye a las personas físicas, de modo que no fundamenta la imputación de la persona jurídica.

Expresamente establece que, *“la LO 1/2015 sigue atribuyendo el “debido control” (ahora “deberes de supervisión, vigilancia y control”) a las personas físicas de la letra a) del art. 31 bis.1 y no a la propia persona jurídica, con lo que estos programas ni definen la culpabilidad de la empresa ni constituyen el fundamento de su imputación, que reside en la comisión de un delito por las personas físicas a las que se refieren las dos letras del art. 31 bis.1 en las concretas circunstancias que detalla<sup>33</sup>.”*

A modo de síntesis, la Circular 1/2016 de la FGE en sus conclusiones vuelve a remitirse a la Circular 1/2011 en cuanto a la interpretación que da sobre el fundamento jurídico y/o sistema de imputación de la responsabilidad de las personas jurídicas en el ámbito penal, es decir, de tipo vicarial<sup>34</sup>, explicada con anterioridad.

---

<sup>31</sup> “Circular 1/2016, de la FGE, sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas conforme a la reforma del Código penal efectuada por la Ley Orgánica 1/2015”, p. 6. Y añade que, *“la reforma de 2015 ha venido incluso a desterrar una posible interpretación en apoyo del modelo de responsabilidad autónoma de la empresa. El art. 31 bis original se refería, empleando la forma reflexiva, a “no haberse ejercido sobre ellos (los subordinados) el debido control”, lo que permitía aventurar que el control se refería a la propia empresa y a sus programas. En cambio, la redacción del vigente art. 31 bis -“haberse incumplido por aquéllos”- remite necesariamente a las personas físicas de la letra a).”* (p. 7).

<sup>32</sup> GALÁN MUÑOZ, A. *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015*....Ob. cit., p. 81.

<sup>33</sup> “Circular 1/2016, de la FGE, sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas conforme a la reforma del Código penal efectuada por la Ley Orgánica 1/2015”, p. 38.

<sup>34</sup> *Íbidem*, p. 58.

### 3.3 Supuestos que dan lugar a la responsabilidad penal

Como hemos avanzado más arriba, una de las cuestiones abordadas por las últimas reformas, es la ampliación de los delitos por los que puede atribuirse responsabilidad penal a las personas jurídicas. No obstante, a pesar de esta ampliación de los delitos que pueden ser atribuidos a las referidas personas jurídicas, no deja de ser un sistema *numerus clausus*<sup>35</sup>, dado que el art. 31 bis del CP, establece que las personas jurídicas serán responsables en el ámbito penal “*en los supuestos previstos en este Código*”.

Si bien, cabe matizar, de acuerdo con GALÁN MUÑOZ, que la mención o alusión a los delitos de los que puede ser responsable la persona jurídica, de acuerdo con el referido precepto 31 bis del CP, no ha de entenderse en sentido técnico, “*sino que lo hace aludiendo a la realización de un simple hecho delictivo por parte de los individuos a los que alude en su primer apartado*<sup>36</sup>”.

Lo cual quiere decir que, dicha responsabilidad penal, ha de contemplarse expresamente en cada delito. A continuación pues, hacemos mención a los supuestos y tipos penales que contemplan dicha responsabilidad penal, tras las reformas llevadas a cabo, entre la que destaca la del año 2015 que ha ampliado dicha responsabilidad en determinados delitos en el CP.

- “*Delito de tráfico ilegal de órganos humanos*”, de acuerdo con el art. 156 bis.3.
- “*Delito de trata de seres humanos*”, en base al art. 177 bis.7.
- “*Delito de prostitución, explotación sexual y corrupción de menores*”, regulado en el art. 189 bis.
- “*Delito de descubrimiento y revelación de secretos*”, de acuerdo con el art. 197 quinquies.
- “*Delito de estafa*”, conforme al art. 251 bis.
- “*Delito de frustración de la ejecución*”, en base al art. 258 ter.
- “*Delito de insolvencias punibles*”, regulado en el art. 261 bis.

---

<sup>35</sup> GALÁN MUÑOZ, A. y NUÑEZ CASTAÑO, E. *Derecho penal económico y de la empresa*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 38; QUINTERO OLIVARES, G. *Comentarios al Código penal español*. Tomo I. Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2016, p.402.

<sup>36</sup> GALÁN MUÑOZ, A. *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015*....Ob. cit., p. 120.

- “*Delito de alteraciones, supresiones o daños informáticos*”, de acuerdo con el art. 264 quater.
- “*Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores*”, regulado en el art. 288.
- “*Delito de recepción y otras conductas afines*”, de conformidad con el art. 302.2.
- “*Delito de financiación ilegal de los partidos políticos*”, en base al art. 304 bis.5.
- “*Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social*”, regulado en el art. 310 bis,
- “*Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros*”, de acuerdo con el art. 318 bis.5.
- “*Delito sobre la ordenación del territorio y el urbanismo*”, en base al art. 319.4.
- “*Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*”, art. 328
- “*Delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes*”, de acuerdo con el art. 343.3.
- “*Delitos de riesgo originados por explosivos*”, art. 348.3.
- “*Delitos contra la salud pública*”, regulados en los arts. 366 y 369.
- “*Delio de falsificación de moneda*”, art. 386.5.
- “*Delito de falsificación de tarjetas de crédito y debido y cheques de viaje*”, en base al art. 399 bis.1.
- “*Delito de cohecho*”, art. 427 bis.
- “*Delito de tráfico de influencias*”, art. 430.
- “*Delito de incitación al odio y a la violencia*”, regulado en el art. 510 bis.
- “*Delito de financiación del terrorismo*”, art. 576.5.

Además de los mencionados delitos, en los que se reconoce explícitamente la responsabilidad de las personas jurídicas en el ámbito penal, cabe destacar otros delitos que se regulan en leyes especiales, por ejemplo, determinados delitos de contrabando, de acuerdo con el art. 2.6 y el art. 3.3 de la “Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, Represión del Contrabando”.

Tras la enumeración de delitos por los que puede incurrir la persona jurídica en responsabilidad penal abordaremos a continuación el nivel de responsabilidad penal de la persona jurídica por los hechos que cometen sus dirigentes y el nivel de responsabilidad penal de la persona jurídica por los delitos que cometen sus subordinados.

### **3.4 Niveles de responsabilidad penal de la persona jurídica**

#### ***3.4.1 La responsabilidad penal de la persona jurídica por los hechos cometidos por sus dirigentes***

En primer lugar, de acuerdo con el tenor literal del apartado 1º del art. 31 bis, letra a), la persona jurídica puede responder de aquellos delitos que cometan sus “*representantes legales*” o “*aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control de la misma*”.

Como notas características de esta primera forma de atribuir la responsabilidad, y a diferencia de la anterior regulación, en la cual se hacía mención expresa a los “*representantes legales o administradores de hecho o de derecho*”, actualmente se requiere que los sujetos, bien el representante legal o aquel que actúa de forma individual o como integrante de un órgano de la referida persona jurídica, estén “*autorizados para tomar decisiones*” o que ostenten “*facultades de organización y control de la misma*”.

Esta reforma no ha sido pacífica en la doctrina, dado que algunos autores/as han entendido que ha restringido o limitado los sujetos en este primer nivel de responsabilidad, mientras que otros/as entienden que la reforma de la LO 1/2015 pese a cambiar la terminología se queda igual que la anterior regulación<sup>37</sup>.

También hay autores que consideran que con la reforma originada “*se amplía la esfera de sujetos idóneos para que su actuación delictiva pueda contaminar a la persona jurídica por este primer nivel de transferencia de responsabilidad penal*”<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> *Íbidem*, p. 123.

<sup>38</sup> GÓNZALEZ CUSSAC, J.L., *Comentarios a la reforma del CP de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 164.

Es cierto, que al no hacer referencia al administrador de hecho, supone incluir dentro de este supuesto de responsabilidad penal a todas las personas que ostenten sobre la persona jurídica capacidades de gestión y decisión.

En el mismo sentido GALÁN MUÑOZ afirma que, el hecho de que el apartado 1º del mencionado precepto haga alusión a que los sujetos tengan capacidad de organización y control de la persona jurídica, “*abre las puertas a que se incardinan en el mismo no solo quienes dirigen, de forma general, los destinos y pueden tomar todas las decisiones de la entidad (los administradores de hecho o de derecho), sino también quienes están facultados para hacerlo tan solo en un determinado y limitado ámbito o campo*”<sup>39</sup>, entre los que se incluyen, entre otros, los directores comerciales.

Por tanto, consideramos que la modificación originada con la mencionada reforma de la LO 1/2015 vendría a implicar un aumento de los sujetos, personas físicas, que pueden dar lugar a la responsabilidad descrita en el apartado 1º del art. 31 bis del CP. Ahora bien, cabe reiterar de nuevo que, para que estas personas físicas, dirigentes de la persona jurídica, dé lugar a la responsabilidad de la misma conforme el 31 bis.1, es necesario como indica el precepto, que los delitos se comentan “*en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto*”.

Cometer un delito “*en nombre o por cuenta*” de las personas jurídicas implica que los sujetos, representantes legales o sus dirigentes, han de llevar una actuación delictiva que esté vinculada a la entidad, es decir, no ha de ser una actuación ajena o independiente a la misma y a las funciones o facultades atribuidas a dichas personas físicas.

A modo contrario pues, no habría lugar a la responsabilidad de la persona jurídica en el ámbito penal cuando se trate de delitos de “*criminalidad de la empresa*”, es decir, conductas delictivas que se llevan a cabo “*desde el seno de la entidad, pero de forma completamente, desvinculada a su actividad y a las labores que tenía encomendadas en la misma el individuo que materialmente la llevó a cabo*”<sup>40</sup>.

Respecto a la expresión de cometer un delito “*en beneficio directo o indirecto*”, hace referencia a que no solo se exige una ganancia económica directa e inmediata,

---

<sup>39</sup> GALÁN MUÑOZ, A. *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015*....Ob. cit., p. 124.

<sup>40</sup> *Íbidem*, p. 125. Dicho autor establece a modo de ejemplo, en el caso de que no dará lugar a la responsabilidad del artículo 31 bis.1 del CP: “*La estafa que cometiese el administrador de una empresa desde la misma, pero actuando de forma particular y completamente al margen de sus actividades de administrador.*”

sino que también abarca aquellas ganancias o ventajas mediata e indirecta, por ejemplo, el hecho de *“ahorrarle costes a la empresa o a otorgarle una ventaja competitiva frente otras empresas que puedan dar lugar a beneficios no inmediatos, pero sí futuros<sup>41</sup>.”*

Ahora bien, cabe tener en cuenta que, de acuerdo con el apartado 2º del mencionado precepto 31 bis, y como novedad introducida por la LO 1/2015, los representantes legales y dirigentes pueden quedar exentos de la responsabilidad de la persona jurídica en el ámbito penal, siempre y cuando se cumplan las condiciones que enumera este apartado 2º del art. 31 bis del CP, como es el hecho de haber adoptado y llevado a ejecución los denominados Programas de Cumplimiento o *Compliance Programs*, los cuales serán abordados en el epígrafe siguiente, dando cuenta previamente pues del segundo nivel de responsabilidad de las personas jurídicas.

#### ***3.4.2 La responsabilidad penal de la persona jurídica por los hechos cometidos por sus subordinados***

De acuerdo con la letra b) del apartado 1º del art. 31 bis del CP, las personas jurídicas responderán también por delitos que cometan, *“en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.”*

Este supuesto de atribución de la responsabilidad de las personas jurídicas en el ámbito penal, está referida no a los dirigentes de la entidad sino a los subordinados de éstos, es decir, las personas que están bajo la vigilancia y supervisión de quienes ostentan los cargos de dirigentes, es decir, las personas físicas que se mencionan en la letra a) del art. 31 bis.1 del CP, de modo que estos sujetos no han actuado diligentemente sobre sus subordinados.

Al igual que ocurre con la primera vía o forma de atribuir la responsabilidad a la persona jurídica en el ámbito penal, por los hechos cometidos por sus representantes legales o dirigentes, en los hechos cometidos por los subordinados también se precisa que esta actividad delictiva tenga que haberse producido *“en*

---

<sup>41</sup> *Íbidem*, p. 126.

*beneficio directo o indirecto de las mismas*”, de acuerdo con el inciso primero de la letra b) del art. 31 bis.1 del CP.

Además del hecho de que el dirigente tenga que haber incumplido sus deberes concernientes a la vigilancia, control o supervisión de sus subordinados, se exige que este incumplimiento o infracción de dichos deberes haya sido *“grave y que su realización hubiese permitido que el subordinado cometiese el delito, atendidas las circunstancias del caso<sup>42</sup>”*.

En este sentido, GALÁN MUÑOZ interpreta el precepto estableciendo pues que la persona jurídica sería responsable penalmente por el hecho delictivo realizado por su subordinado *“cuando la incorrecta conducta de supervisión, vigilancia o control se materialice efectivamente en la concreta conducta delictiva realizada por el subordinado y, además, estuviese referida a una medida que resultase objetivamente tan idónea para prevenirlo que, en caso de haber sido aceptada, tal y como se debía haber hecho, habría evitado su ejecución<sup>43</sup>”*.

De modo que, la medida a la que se refiere ha de estar caracterizada por ser idónea en cuanto a la prevención o impedimento de conductas delictivas llevadas a cabo por sus subordinados. Si bien, al igual que en el supuesto anterior, el primer nivel de responsabilidad de las personas jurídicas por los hechos cometidos por los representantes legales y dirigentes, también el CP recoge el supuesto, para este caso (la responsabilidad por los hechos cometidos por sus subordinados) de la exención de responsabilidad *“si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión”*, de acuerdo con el ap. 4 del art. 31 bis del CP.

Más adelante, serán abordados los Programas de Cumplimiento o *Compliance*, como una causa modificativa de la responsabilidad penal, concretamente, configurada como eximente si se cumplen determinadas condiciones y requisitos, en base a la reforma de la LO 1/2015. Si bien, antes de adentrarnos en la regulación de nuestro ordenamiento jurídico sobre los Programas de Cumplimiento, conviene hacer un análisis desde el punto de vista del Derecho comparado, y señalar las demás causas modificativas de la responsabilidad penal de las personas jurídicas

---

<sup>42</sup> *Íbidem*, p. 165.

<sup>43</sup> *Íbidem*, p. 167.

## **3.5 Circunstancias modificativas de la responsabilidad penal**

### **3.5.1 Circunstancias eximentes**

Como ya se ha avanzado con anterioridad, estas circunstancias eximentes son introducidas en nuestro ordenamiento jurídico en base a la reforma operada por la LO 1/2015, relativa a los Programas de Cumplimiento, que se abordará en el epígrafe siguiente con más detenimiento. Si bien, conviene avanzar en este apartado la regulación de esta causa de modificación de la responsabilidad penal, la cual se regula en el art. 31 bis, apartados 2 y 4 del CP, dado que son dos los supuestos que se contemplan como eximentes de la responsabilidad penal.

El primero de ellos, el art. 31 bis.2, hace referencia a los delitos que se hayan cometido por los *“representantes legales, o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma”*. En los delitos cometidos por estas personas mencionadas, quedará exenta de responsabilidad penal la persona jurídica, siempre y cuando se cumplan las condiciones que el mismo apartado 2º establece al respecto.

Estas condiciones que posibilitan la exención de responsabilidad y que serán estudiadas con más detenimiento en los siguientes apartados del presente trabajo, son las siguientes:

En primer lugar, el haber implantado y llevado a efecto los modelos de organización y gestión, antes de la comisión de delito;

En segundo lugar, se precisa que *“la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado”* haya sido adscrita a un órgano de la entidad o persona jurídica *“con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica”*.

Ahora bien, hay que tener en cuenta, de acuerdo con el apartado 3º del art. 31 bis que aquellas personas jurídica que no son de grandes dimensiones, la función referida en el párrafo anterior, puede ser confiada o ser asumida por el órgano de

administración. Destacar que, de acuerdo con este apartado 3º, “*son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquellas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a prestar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada*”<sup>44</sup>.

Las últimas dos condiciones que se precisan, de acuerdo con el apartado 2º del art. 31 bis, para quedar exenta la persona jurídica, son referentes a que, los autores a nivel individual han llevado a cabo la conducta delictiva “*eludiendo fraudulentamente*” los referidos modelos de organización y de prevención, y que “*no se haya producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control*” por parte del órgano de cumplimiento, es decir, como veremos más adelante, del denominado *compliance officer*.

El otro supuesto que se contempla como eximente, es el relativo a las actuaciones o conductas delictivas llevadas a cabo por los subordinados respecto a los representantes legales o directivos, regulada en el apartado 4º del art. 31 bis del CP. En estos casos, también quedará exenta de responsabilidad penal la persona jurídica cuando, antes de haberse llevado a cabo dicha conducta delictiva, haya “*adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión*”.

### **3.5.2 Circunstancias atenuantes**

Como circunstancias atenuantes, es decir, circunstancias cuya apreciación permiten rebajar la pena aplicable a la persona jurídica, cabe destacar las siguientes: en primer lugar, la eximente incompleta referente a las causas eximentes del apartado 2 y 4 del art. 31 bis, comentadas en el apartado anterior, cuando se procede a una acreditación parcial de las mismas, pues en estos casos, al no poder ser considerada como eximente completa sino como una eximente incompleta solamente conllevará, la atenuación de la pena a aplicar.

A lo dispuesto anteriormente se suma la circunstancia atenuante regulada en el art. 31 quater del CP, el cual establece que “*solo podrán considerarse circunstancias*

---

<sup>44</sup> El apartado 3º del art. 31 bis del CP hace referencia a que en caso de las PIYMES la función de supervisión y funcionamiento del modelo de prevención pueda ser asignada por el órgano de administración.

*atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:”*

*“a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades”.*

*“b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos”.*

*“c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito”.*

*“d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica”.*

Tras la enumeración de estas circunstancias atenuantes, cabe destacar, a título de ejemplo, en cuanto a su aplicación, que la Sentencia de la Audiencia Provincial núm. 545/2018, de 16 de julio, hace uso de las atenuantes de los tres apartados primeros en los delitos fiscales, respecto a las declaraciones fiscales que se hacen antes de que se conozca que se va a proceder a las actuaciones inspectoras, o el hecho de aportar a la Administración Tributaria determinada información relevante que, además de ser esenciales, resulta difícil obtener<sup>45</sup>.

Una de las cuestiones más controvertidas que se plantean entre la doctrina, es la referente a considerar si las atenuantes mencionadas son un sistema *numerus clausus* o un sistema *numerus apertus*. A este respecto, cabe hacer referencia a la sentencia reciente del Tribunal Supremo, núm. 746/2018, de 13 de febrero de 2013, la cual afirma en su Fundamento Jurídico sexto que, *“es discutible, en cambio, que quepa proyectar en la persona jurídica la atenuante de dilaciones indebidas (art. 31 quater actual y anterior art. 31 bis 4). Pero lo que no admite controversia es que esa circunstancia puede y debe ser tomada en consideración en cualquier caso a efecto de graduar la pena dentro del marco legal (arts. 66 y 66 bis CP).*

---

<sup>45</sup><https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAkNDC1NLU7WylKLizPw8WyMDQ3MDIyMDkEBmWqVLFnJIZUGqbVpiTnEqAJcVoQEIAAAWKE#15> [Consultado el 03/06/2019].

Ahora bien, cabe tener en cuenta que en la jurisprudencia menor, Audiencias Provinciales, como es el caso de la sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, núm. 199/2019, de 20 de mayo, sí están aplicando la circunstancia de atenuante de dilaciones indebidas, regulada en el art. 21.7 del CP, en relación al apartado 6º del art. 21, además de la atenuante de la reparación del daño ocasionado, apartado 7º en relación al apartado 5º del art. 21 del CP.

#### 4. EL SISTEMA DE *COMPLIANCE* EN EL DERECHO COMPARADO

Como ya hemos avanzado, antes de dar cuenta de los Programas de Cumplimiento o *Compliance* en nuestro ordenamiento jurídico, es necesario conocer este aspecto desde el punto de vista del Derecho comparado, dado que su precedente se encuentra en otros países y, sobre todo, en el modelo anglosajón de Estados Unidos, en el cual “*la responsabilidad penal de las empresas fue introducida con la intención de fomentar el buen gobierno corporativo, dada la imposibilidad del Estado de abarcar la concreta implementación de las precauciones necesarias para evitar la comisión de delitos en el seno de las corporaciones*<sup>46</sup>”.

Así pues, en base a este modelo anglosajón, destaca las *US Federal Sentencing Guidelines for Corporations* por el que se pone en funcionamiento un *effective Compliance and ethics Program*. Las notas esenciales de dicho programa radican en procedimientos de prevención y detección de conductas criminales, la supervisión del Consejo de Administración de la implantación de dicho Programa, el nombramiento de una persona como *Compliance officer* de responsabilidad operativa, la continua monitorización y auditoria respecto a la eficacia del Programa de *Compliance*, así como la promoción de este Programa dentro de la empresa en base a incentivos a fin de actuar en su cumplimiento y, por ende, el establecimientos de determinadas medidas disciplinarias para el caso de que no se cumpla el contenido de dicho Programa<sup>47</sup>.

Por su parte, en el Reino Unido es de reconocida importancia el *Bribery Act* aprobado en 2010 que, ante casos de corrupción, permite la persecución de las compañías internacionales y sus socios cuya actuación radica en su territorio, a no ser

---

<sup>46</sup> RAYÓN BALLESTEROS, M. C. “Los programas de cumplimiento penal... Op. cit., p. 201.

<sup>47</sup> *Ibidem*, 201-202.

que quede acreditado, la implantación de procedimientos de prevención ante estas situaciones<sup>48</sup>.

Asimismo, hay que resaltar a Italia como antecedente del Programa de cumplimiento en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, hay que citar el Decreto Legislativo 231/2001, de 8 de junio de 2001, sobre “*Disciplina dell responsabilità amministrativa delle persone giuridiche, della società e delle associazioni anche prive di personalità giuridica*”, cuyo art. 6 aplica la exención de responsabilidad criminal en las personas jurídicas si, previamente, han adoptado “modelos de organización y gestión idóneos<sup>49</sup>” a fin de prevenir hechos delictivos.

A este respecto, el sistema de *Compliance* de Italia “*comprende la individualización de las actividades de riesgo en función de la empresa, el desarrollo de protocolos específicos, la individualización de la modalidad de gestión de los recursos financieros, el desarrollo de obligaciones de información y la previsión de un específico sistema disciplinario*<sup>50</sup>”.

Así pues, existen unas características o notas esenciales comunes de estos Programas de Cumplimiento o *Compliance*, en el sentido que hay un responsable, persona física, que dirige dichos Programas, además de que le compete su elaboración de manuales a aplicar en el interior de la empresa, los procedimientos y controles al respecto, el asesoramiento de la normativa y la evaluación de riesgos a nivel legal respecto a la gestión llevada a cabo por la persona jurídica, entre otras funciones<sup>51</sup>.

En todo caso, estos Programas de Cumplimiento y, por ende, de prevención interno en el seno de las empresas o personas jurídicas con el fin de que no se comenten conductas delictivas, se configuran en síntesis, de acuerdo con NIETO, como “*un compromiso entre el intervencionismo, consistente en crear normas detalladas acerca de cómo debe organizarse una entidad, y la autorregulación, cuyo referente más conocido son los códigos éticos, y que consiste en confiar en el autocontrol empresarial, y en su capacidad de innovación, sin intervención del derecho*<sup>52</sup>”. No obstante, el punto fuerte de estos Programas de cumplimiento será la detección y prevención de conductas delictivas, como veremos a continuación.

---

<sup>48</sup> *Íbidem*, 202.

<sup>49</sup> *Íbidem*, 202.

<sup>50</sup> *Íbidem*.

<sup>51</sup> *Íbidem*, 203.

<sup>52</sup> NIETO MARTÍN, A. “¿Americaniación o europeización del Derecho Penal Económico?”, *Revista penal*, núm. 19, 2007, pp. 120-136, p. 127.

## 5. LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO O *COMPLIANCE*

### 5.1 Origen de su regulación y concepto

En primer lugar, cabe destacar que hasta la reforma llevada a cabo por la LO 1/2015, los denominados Programas de Cumplimiento eran configurados también como una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, pero no como eximente sino como atenuante, siempre que éstos se estableciesen al inicio del juicio oral, de acuerdo con el ap. 4º del art. 31 bis, letra d) del CP, dada la redacción por la LO 5/2010, de 22 de junio<sup>53</sup>.

De modo que, será en base a la LO 1/2015 cuando por primera vez se contempla que dichos Programas de Cumplimiento sean una casusa de exención de la responsabilidad penal, siempre que, obviamente, se haya implementado en la entidad y llevado a cabo, de ahí que, a diferencia de cuando es considerada como una atenuante, en la que no impide la apertura del juicio oral. Actualmente, en base a éstos, no solo se impide su imputación sino, que, también impide la apertura del proceso e instrucción al respecto, evitándose pues las consecuencias negativas que ello puede acarrear<sup>54</sup>.

Así pues, los Programas de Cumplimiento, como normas internas, insertos en las distintas entidades y sociedades resulta de suma importancia ante las diversas exigencias que desde distintos ámbitos legales (administrativo, penal, civil y laboral) les son impuestas a las personas jurídicas para llevar un adecuado funcionamiento de estas.

El precedente de dichos Programas de Cumplimiento o *Compliance* se encuentra, como ya hemos avanzado en el apartado 4 del presente trabajo, en el modelo anglosajón, y concretamente, en Estados Unidos. La inserción de dichos Programas de Cumplimiento o *Compliance* en dicho ordenamiento responde a la

---

<sup>53</sup> Art. 31 bis.4 rectado conforme a la LO 5/2010, de 22 de junio: “*Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades*”:

“a) *Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.*”

“b) *Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.*”

“c) *Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito.*”

“d) *Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.*”

<sup>54</sup> RAYÓN BALLESTEROS, M. C. “Los programas de cumplimiento penal... Op. cit., p. 206.

necesidad de dar respuestas a todos aquellos conflictos que se venían produciendo en la práctica empresarial, como fraudes, corrupción y prácticas abusivas, lo cual ha repercutido en los ordenamientos europeos.

Si bien, también cabe destacar que normativa internacional también promovían la inserción de dichos Programas en los ordenamientos jurídicos internos de cada Estado. En sentido, se considera como obligatoria la mención de la Circular 1/2016 de la FGE, la cual establece que la reforma originada en el CP por la LO 1/2015, responde a compromisos internacionales, pues *“la OCDE y la Unión Europea han mostrado especial preocupación el establecimiento de un adecuado control y una eficiente y prudente gestión de los riesgos societarios<sup>55</sup>”*.

Y añade dicha Circular 1/2016 de la FGE que, realmente, los Programas de Cumplimiento o *Compliance*, más que evitar la respuesta punitiva de la entidad, trata de promover una *“verdadera cultura ética empresarial<sup>56</sup>”*.

Dichos Programas pueden definirse, siguiendo a RAYON BALLESTEROS, como *“un protocolo integrado estatutaria, orgánica y jerárquicamente en las personas jurídicas, que las mismas se autoimponen voluntariamente, y que sirve para ejercer el “debido control” al que se refiere el Código Penal y para evitar conductas indeseables de sus directivos y de todo el personal en general, con la finalidad de controlar y aminorar los riesgos de que la empresa incurra en responsabilidad criminal<sup>57</sup>”*.

En consecuencia con lo anterior y en términos generales, podemos afirmar que el *compliance* es el conjunto de políticas, normas y procedimientos que tienen como fin hacer efectivo el cumplimiento de diversas normas y, con ello, la prevención de los posibles delitos a los que pudiera dar lugar la conducta llevada a cabo por la persona jurídica, de modo que la ausencia o deficiencia de estos Programas de Cumplimiento puede acarrear la responsabilidad penal de ésta.

---

<sup>55</sup> “Circular 1/2016, de la FGE, sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas conforme a la reforma del Código penal efectuada por la Ley Orgánica 1/2015”, p. 39.

<sup>56</sup> *Ibidem*.

<sup>57</sup> RAYÓN BALLESTEROS, M. C. “Los programas de cumplimiento penal... Op. cit., p. 210.

## 5.2 Requisitos de la eximente

En el art. 31 bis, apartado segundo, se establecen las condiciones que deben cumplirse para que la persona jurídica quede exenta de responsabilidad en el ámbito penal, dado que en sí misma no es suficiente para dar lugar a la exención de responsabilidad penal<sup>58</sup>.

Así pues, para dar lugar a la eximente deben cumplirse todas las condiciones que en este apartado segundo se establecen al respecto, debido a que la implantación y ejecución de estos programas de prevención es solo una de las exigencias o condiciones que ha de cumplirse para dar lugar a la eximente<sup>59</sup>.

Por tanto, han de cumplirse acumuladamente las siguientes condiciones:

*“1.ª el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;”*

*“2.ª la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;”*

*“3.ª los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y”*

*“4.ª no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.ª”*

De las condiciones mencionadas podemos destacar como notas esenciales de las mismas, la necesidad de que estos programas deban estar implantados y ejecutados en la entidad “antes de la comisión del delito”, para que pueda aplicarse como verdadera eximente de responsabilidad; pues en caso contrario, podría apreciarse como una circunstancia atenuante, como así se establece al final de este

---

<sup>58</sup> GALÁN MUÑOZ, A. *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015*....Ob. cit., p. 129.

<sup>59</sup> AGUADO FERNÁNDEZ, E., JAÉN VALLEJO, M. y PERRINO PÉREZ, Á. L. *Derecho Penal de las personas jurídicas*....Ob. cit., p. 37.

apartado segundo y que será comentado a continuación, siempre que hubiese tenido lugar antes de comenzar el juicio oral<sup>60</sup>.

De esta primera condición, se infiere que *“el sistema español de responsabilidad de la persona jurídica es un sistema primordialmente proactivo y no reactivo frente a la comisión de delitos, ya que fundamenta y aprecia la responsabilidad penal de las entidades atendiendo tan solo a la forma en que se organizaron o funcionaron para prevenir los delitos que cometieron sus dirigentes antes de que éstos lo hubiesen realizado y no como lo hicieran después de su realización<sup>61</sup>”*.

Otra condición que se exige para que la eximente pueda ser apreciada, como se ha visto anteriormente, es el hecho de que se hayan establecido las *“medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza”*, por tanto, se infiere que no es suficiente con la implantación y ejecución de medidas genéricas, han de estar referidas a los delitos *“de la misma naturaleza”*.

Respecto a la expresión de que, la implantación de las medidas preventivas ha de servir *“para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión”*, debe destacarse que, atendiendo al tenor literal del precepto, no se requiere la eliminación total de riesgo para que la eximente de responsabilidad penal despliegue plenos efectos, sino que basta con mantener unos niveles *“tolerables o permitidos<sup>62</sup>”*.

Con referencia a la condición número 2º ya mencionada, relativa a la necesidad de que un órgano propio de la persona jurídica, autónomo, y con poderes o facultades de iniciativa y de control, al que se le haya encomendado la supervisión de su funcionamiento y de su cumplimiento, es decir que, se está haciendo referencia al denominado *Compliance Officer* cómo órgano encargado de vigilar y supervisar el efectivo cumplimiento del programa de cumplimiento.

Así pues, la figura del oficial de cumplimiento ha de disponer o de gozar de *“los medios materiales y humanos suficientes para ejercer su labor y, evidentemente, no puede depender ni jerárquicamente, ni económicamente de las decisiones de los*

---

<sup>60</sup> GÓMEZ JARA DÍEZ, C. “La atenuación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Thomson Reuters, Cizur, 2016, p. 221-250, p. 244.

<sup>61</sup> GALÁN MUÑOZ, A. *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015*....Ob. cit., p. 129.

<sup>62</sup> *Íbidem*, p. 132.

*órganos ni de las personas cuyas actividades ha de vigilar (los dirigentes a los que alude el art. 31 bis a)<sup>63</sup>”.*

Pues si ello no fuese así, o dicho con otras palabras, si el Oficial de Cumplimiento no gozase de los poderes y de la autonomía que le son propios, *“llevaría a que no tuviese ni pudiese ejercer los poderes autónomos que el apartado 2º del art. 3 bis 2 CP exige que ostente y ejecute y a que, en consecuencia, si se cometiese un delito por parte de alguno de los dirigentes de la empresa, conforme a los parámetros del apartado primero de dicho artículo, no se pudiese considerar que la persona jurídica en que actuase dicho Compliance Officer no autónomo pudiese quedar automáticamente exenta de responsabilidad por el mismo, incluso aunque hubiese implantado y ejecutado un sistema de Compliance que respondiese a todas las exigencias del art. 31 bis 5 CP<sup>64</sup>”.*

La tercera condición que se exige para que la eximente mencionada despliegue plenos efectos es que el autor individual, esto es, la persona física, haya llevado a cabo una conducta delictiva “eludiendo fraudulentamente” el referido programa de prevención, lo cual evidencia dicha expresión que la comisión del delito se hace con intención de esquivar intencionadamente el mismo<sup>65</sup>.

Y respecto a la última condición cuarta que se precisa que concurra para apreciar la eximente completa, es el hecho de que los órganos de control, supervisión y vigilancia actúen “diligentemente<sup>66</sup>” en relación a estas funciones, dado que no es suficiente con haber implantado y ejecutado el programa o modelo preventivo al respecto.

El apartado 2º del art. 31 bis del CP, *in fine*, establece que, en el caso de que estas condiciones mencionadas únicamente se hayan probado parcialmente, la eximente descrita en este apartado segundo será tomada en cuenta *“a los efectos de atenuación de la pena.*

---

<sup>63</sup> *Íbidem*, p. 150.

<sup>64</sup> *Íbidem*.

<sup>65</sup> GÓNZALEZ CUSSAC, J.L., *Comentarios a la reforma del CP de 2015*...ob. cit., p. 187.

<sup>66</sup> *Íbidem*, p. 188.

### 5.3 Requisitos de los modelos de organización y gestión

El apartado 5º del art. 31 bis del CP establece los requisitos que deben darse en los modelos de organización y gestión para que surta efecto esta exigencia de los Programas de Cumplimiento o *Compliance*.

Expresamente, dispone dicho apartado que: *Los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición 1.ª del apartado 2 y el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:*

*1.º Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.*

*2.º Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.*

*3.º Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.*

*4.º Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.*

*5.º Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.*

*6.º Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.*

Así pues, en primer lugar, se hace referencia a un requisito objetivo, es decir que dichos modelos de organización Y gestión deben identificar aquellas actividades susceptibles en las que puedan cometerse los delitos que tratan de prevenir. La identificación de los riesgos de los hechos delictivos y la determinación de las medidas para neutralizarlos es fundamental.

Asimismo, como segundo requisito, se deben establecer los procedimientos o protocolos que “concretan el proceso de formación de la voluntad de la persona

*jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas en relación a aquellos*". Por tanto, se debe proceder a una documentación adecuada de todos los tramites previos a la implantación y ejecución del programa de prevención, es decir, referentes a la preparación, discusión, deliberación, y posterior puesta en práctica.

También deben disponer dichos programas de cumplimiento, "*de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos*". Este requisito es pues de orden económico y quizá, algo complicado a la hora de ser valorado por el órgano judicial<sup>67</sup>.

Otro de los contenidos de estos modelos de prevención, de organización y gestión de la eximente, es la relativa al deber de informar de los posibles riesgos, así como de los incumplimientos que pudieran derivarse, al órgano encargado de vigilar y hacer el seguimiento del funcionamiento de éstos.

Si bien, por razón de los incumplimientos que pudieran acaecer, el modelo de prevención también debe incorporar pues un "*sistema que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo*". Además, de la verificación que deben hacer con carácter periódico sobre este modelo de prevención y posible modificación "*cuando se ponga de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los haga necesarios*", de acuerdo con el número 5 y 6 del ap. 2 del art. 31 bis del CP.

En atención a los requisitos mencionados, se infiere que los modelos de organización y gestión como prevención de posibles delitos, se elaboran en atención de la empresa o entidad jurídica en concreto, es decir, que su implantación, aplicación y ejecución es personalizada.

De hecho, con carácter previo a la elaboración de estos Programas de cumplimiento, debe realizarse un *diagnóstico de los riesgos* de la empresa respectiva. Por tanto, estos Programas "*no serán redactados a modo de modelo abstracto o formulario, ni como un simple formalismo ritual, sino que debe ser redactado cuidadosamente para para cada empresa teniendo en cuenta su actividad, su funcionamiento interno, su exposición a los posibles delitos, el volumen de negocio, el sector concreto de su actuación y su nivel de riesgo*<sup>68</sup>".

---

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 200.

<sup>68</sup> RAYÓN BALLESTEROS, M. C. "Los programas de cumplimiento penal... Op. cit., p. 211.

Cabe destacar que, a finales de año pasado, de 3.236.582 empresas activas, aproximadamente, solo un 5% contenía un Plan de Prevención Penal<sup>69</sup> (Compliance). La elaboración y efectiva implantación de estos Programas de Cumplimiento son de suma relevancia para llevar a cabo una buena práctica empresarial, el cumplimiento de la Ley, de modo que trate de prevenir conductas delictivas.

Ante la sospecha de ilícitos penales en una entidad concreta, ésta deberá exhibir y aportar dicho Programa de cumplimiento ante el Juez o Tribunal competente del procedimiento respectivo<sup>70</sup>, a efectos de poder ser valorada bien como eximente de responsabilidad penal, bien como atenuación de la pena correspondiente a aplicar.

---

<sup>69</sup> <https://www.hispacolex.com/biblioteca/articulos-doctrinales/el-futuro-de-las-empresas-pasa-por-el-compliance/> [consultado el 01/06/2019].

<sup>70</sup> RAYÓN BALLESTEROS, M. C. “Los programas de cumplimiento penal... Op. cit., p. 211.

## 6. CONCLUSIONES

A modo de síntesis, tras la investigación jurídica llevada cabo en el presente Trabajo de Fin de Grado, utilizando para ello un método de revisión bibliográfica o de documentación respecto a la legislación y doctrina al respecto, se debe destacar, en primer lugar, que en el contexto de las actuales sociedades en las que vivimos, es decir, más complejas que en tiempos pasados en los que la actividad de las entidades o personas jurídicas ha crecido progresivamente en muy diversos ámbitos, se precisan de determinados mecanismos que controlen la actividad de dichas organizaciones a efectos de prevenir y erradicar la comisión de actividades delictivas, teniendo en cuenta además que, la comisión de hechos delictivos en base a organizaciones o a través de personas jurídicas incrementa la peligrosidad en cuanto a que su expansión y repercusión es mayor, pues gran parte de las empresas o compañías tienen, hoy en día, conexiones y vínculos internacionales.

El reconocimiento de la responsabilidad en el ámbito penal de las personas jurídicas se produjo en base a la reforma de la LO 5/2010, de 22 de junio, incorporando dicha responsabilidad en el art. 31 bis del CP. Esta reforma tiene como fin dar efectividad a la responsabilidad individual, la cual precisa que el hecho delictivo de dicha entidad o persona jurídica se haya llevado a cabo por una persona física vinculada a la misma y en provecho de la propia organización.

Ahora bien, la incorporación de dicho precepto, el cual regula la responsabilidad de las personas jurídica en el CP, solo sería el primer paso para que, posteriormente, tras las reformas que se van produciendo al respecto, se permita mejorar el alcance y sistema de dicha responsabilidad penal.

En este sentido, tiene lugar la reforma operada por la LO 7/2012, mediante la cual se amplía el ámbito de la responsabilidad penal a los partidos políticos y sindicatos que, con la anterior regulación estaban excluidos de esta responsabilidad penal que afectaba al resto de personas jurídicas. De esta forma, se trata de que su inclusión facilite y permita la persecución y prevención de los continuos delitos de corrupción que venían y continúan siendo una de las mayores preocupaciones sociales de nuestro país.

La reforma más reciente del CP y la analizada más profundamente en el presente trabajo es la que tuvo lugar en base a la LO 1/2015, por la que se establecen los requisitos y condiciones de los Programas de Cumplimiento, los cuales

encuentran su precedente en el modelo anglosajón de Estados Unidos, el denominado *Compliance*.

Si bien, antes de la reforma de la LO 1/2015, los Programas de Cumplimiento eran configurados como circunstancia atenuante de la pena impuesta. Tras la aprobación de esta ley de 2015, se configuran como circunstancia eximente de la responsabilidad penal, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos.

Dichos Programas de Cumplimiento permiten un mayor control del cumplimiento de las exigencias normativas y legales impuestas a las personas jurídicas y, por tanto, contribuyen a las buenas prácticas de las organizaciones y/o entidades, es decir, con ello se trata de prevenir o reducir los delitos y, por ende, los efectos y riesgos que puedan derivar de determinadas conductas que llevan a cabo los dirigentes de las personas jurídicas.

Para lograr la plena eficacia de estos Programas de Cumplimiento, han de ser elaborados atendiendo a las circunstancias que configuran a la entidad o persona jurídica concreta, realizándose pues con carácter general un diagnóstico de la situación de la empresa en particular, de los riesgos tanto internos como externos para, posteriormente, realizar el plan de cumplimiento atendiendo a los resultados de dicho diagnóstico, y proceder a su efectiva ejecución. En otras palabras, cada Programa de Cumplimiento debe acomodarse a la realidad y a las circunstancias que, a cada entidad, individualmente considerara, le son propias,

Evidentemente, los Programas de Cumplimiento, que progresivamente y a lo largo de estos próximos años se irán incorporando en cada vez más empresas y/o entidades, no solo repercuten a nivel de la entidad o de la persona jurídica, en cuanto a la prevención de una sanción penal, sino que sus efectos y beneficios van más allá, pues en cuanto que garantiza una correcta aplicación de la ley, conlleva una mejora de resultados empresariales, lo cual repercute en una imagen positiva de la corporación a valorar por la sociedad, de modo pueden llegar a condicionar que diversos agentes sociales decidan, o no, entrar en contacto con la persona jurídica en concreto para llevar a cabo diversas actividades, como por ejemplo, la compra-venta de bienes o servicios.

## BIBLIOGRAFÍA

### *Doctrina*

AGUADO FERNÁNDEZ, E., JAÉN VALLEJO, M. y PERRINO PÉREZ, Á. L. *Derecho Penal de las personas jurídicas*. Dykinson. Madrid 2016.

FERNÁNDEZ TERUELO, J. G. “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal español (una visión crítica). *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 25, 2011, pp. 7-42.

GALÁN MUÑOZ, A. *Fundamentos y límites de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma de la LO 1/2015*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

GALÁN MUÑOZ, A. y NUÑEZ CASTAÑO, E. *Derecho penal económico y de la empresa*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

GOENA VIVES, B. *Responsabilidad penal y atenuantes en la persona jurídica*. Marcial Pons, Madrid, 2017.

GÓMEZ JARA DÍEZ, C. “La atenuación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Thomson Reuters, Cizur, 2016, p. 221-250.

GÓMEZ MARTÍN, V. *Comentarios al Código penal. Reforma LO 5/2010*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

GÓMEZ TOMILLO, M. “Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema español”. Editorial Lex Nova, 1ª edición, 2010.

GÓNZALEZ CUSSAC, J.L., *Comentarios a la reforma del CP de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

MARTÍNEZ-BUJÁN, C. *Derecho Penal económico y de la empresa: Parte General*. Tirant lo Blanch, Valencia. 2016.

MIRAS MARÍ, N. “El concepto de personas jurídicas penalmente responsables”, *Anales de Derecho*, núm. 28, 2010, pp. 219-235.

MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M. *Derecho Penal: Parte General*. Tirant lo Blanch, Valencia. 2015.

NIETO MARTÍN, A. “¿Américaización o europeización del Derecho Penal Económico?”, *Revista penal*, núm. 19, 2007, pp. 120-136.

QUINTERO OLIVARES, G. *Comentarios al Código penal español. Tomo I.* Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2016.

RAYÓN BALLESTEROS, M. C. “Los programas de cumplimiento penal: origen, regulación, contenido y eficacia en el proceso”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, LI, 2018, pp. 197-222.

TORIBIOS FUENTES, F. y VELLOSO MATA, M.J. *Manual práctico del Derecho Civil.* Lex Nova, Valladolid, 2010.

VELASCO NUÑEZ, E. y SAURA ALBERDI, B. *Cuestiones prácticas sobre responsabilidad penal de la persona jurídica y Compliance.* Aranzadi Cizur Menor, 2016.

ZUGALDÍA ESPINAR, J. M., “La responsabilidad criminal de los partidos políticos y los sindicatos”, en *Revista de derecho penal y criminología*, núm. 11, 2014, pp. 365-384.

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y de sus directivos.* Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. *Fundamentos de Derecho Penal. Parte General.* Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

ZUGALDÍA ESPINAR, J. M. “Las penas previstas en el art. 129 del Código Penal para las personas jurídicas”, *Revista del poder judicial*, núm. 46, 1997, pp. 327-342.

ZUGUIÑA RODRÍGUEZ, L. *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas.* Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2009.

### ***Legislación citada***

LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *BOE*, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

LO 12/1995, de 12 de diciembre, Represión del Contrabando. *BOE*, núm. 297, de 13 de diciembre de 1995.

LO 15/2003, de 25 de noviembre, por el que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *BOE*, núm. 283, de 26 de noviembre de 2003.

LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *BOE*, núm. 52, de 23 de junio de 2010.

LO 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *BOE*, núm. 312, de 28 de diciembre de 2012.

LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *BOE*, núm. 77, de 31 de marzo de 2015.